



Roj: **SAP VI 530/2017 - ECLI: ES:APVI:2017:530**

Id Cendoj: **01059370012017100330**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **27/07/2017**

Nº de Recurso: **169/2017**

Nº de Resolución: **370/2017**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **MARIA MERCEDES GUERRERO ROMEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA. SECCIÓN PRIMERA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA. LEHEN SEKZIOA

AVENIDA GASTEIZ 18-2ª planta - C.P./PK: 01008

Tel.: 945-004821

Fax / Faxes: 945-004820

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-16/013950

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2016/0013950

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 169/2017 - B

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD Civil - Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Vitoria-Gasteiz / Zibileko ZULUP - Gasteizko Lehen Auzialdiko 5 zenbakiko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 973/2016 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: VIDACAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a/ Prokuradorea:FERNANDO BONAFUENTE ESCALADA

Abogado/a / Abokatua:

Recurrido/a / Errekurritua: María Inmaculada

Procurador/a / Prokuradorea: MARIA CONCEPCION MENDOZA ABAJO

Abogado/a/ Abokatua: PEDRO MIGUEL FRAILE FRESNO

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. Dª Mercedes Guerrero Romeo, Presidenta, D. Íñigo Elizburu Aguirre y Dª. M. Belén González Martín, Magistrados, ha dictado el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 370/17

En el recurso de apelación civil rollo de Sala nº 169/17, procedente del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vitoria-Gasteiz, Autos de Juicio Ordinario nº 973/16 promovido por **VIDACAIXA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** dirigida por el Letrado D. Diego Gálvez García y representada por el Procurador D. Fernando Bonafuente Escalada, frente a la sentencia nº 17/16 dictada en fecha 20 de enero de 2.016 , siendo parte apelada **Dª. María Inmaculada** , dirigida por el Letrado D. Pedro M. Fraile y representada por la Procuradora Dª. Concepción Mendoza Abajo; siendo Ponente la **Ilma. Sra. Presidenta Dª Mercedes Guerrero Romeo**.



ANTECEDENTES DE HECHO

S

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vitoria-Gasteiz se dictó sentencia nº 17/16 cuyo FALLO es del tenor literal siguiente:

"Estimo íntegramente la demanda formulada por María Inmaculada contra la demandada, VidaCaixa SA Seguros y Reaseguros y, en su virtud, condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 10.000 euros. A la cantidad objeto de condena se devengarán los intereses descritos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Con imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia se interpuso, en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de **VIDACAIXA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, que se tuvo por interpuesto mediante proveído de fecha 27-02-2017 dándose el correspondiente traslado a la parte contraria por diez días para oponerse o impugnar la sentencia, presentando la representación de **D^a. María Inmaculada**, escrito de oposición al recurso planteado de contrario. Seguidamente, se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO. -Personadas las partes y recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, con fecha 24-03-2017, se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose y turnándose la ponencia recaída en la **Ilma. Sra. D^a Mercedes Guerrero Romeo**. Por providencia de 29-03-2017 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 18 de mayo de 2016.

CUARTO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes. La sentencia de instancia. Motivos del recurso.

Resultan de relevancia para la resolución del presente litigio los siguientes antecedentes:

Bernardo falleció el 8 de agosto de 2.013 en Vitoria-Gasteiz, habiendo otorgado **testamento** el 14 de enero de 1.998 en el que declaraba legataria de parte alícuota a su hija María Inmaculada .

El padre de la actora tenía suscrita una póliza de seguro de vida con VIDACAIXA Seguros y Reaseguros S.A. con un capital para el caso de fallecimiento de 20.000 euros, sin designación específica de beneficiarios. En la misma póliza se indica *" en caso de que no existiera designación expresa de beneficiarios en la cobertura de fallecimiento, se entenderá que lo son los designados como herederos del tomador, sin necesidad de aceptación de la herencia "*.

VIDACAIXA abonó a la hermana de la actora, Luz , la totalidad del capital asegurado por considerar que la era la única heredera.

La Audiencia Provincial de Álava en sentencia de 31 de mayo de 2.016 declara la condición de heredera de María Inmaculada *"¿ el testador no dispuso a su favor un legado de cosa determinada a los efectos del art. 861 CC , sino un legado de cuota, y es por ello que tiene la condición de heredera, ¿ "*.

En virtud de esta resolución judicial y de la disposición testamentaria la actora reclama a VIDACAIXA la suma de 10.000 euros, la mitad del capital de la póliza.

La sentencia de instancia estima la demanda argumentando que María Inmaculada es heredera forzosa de la **herencia** de su padre. *" Resulta irrelevante a los efectos de la presente litis, que la parte demandada haya abonado 20.000 euros a la otra beneficiaria, hermana de la actora. La actora reclama 10.000 euros, porción que le corresponde y es ajustada a derecho, conforme a la disposición testamentaria y lo dispuesto en la póliza de aseguramiento. En nada afecta la relación que tenga la parte demandada con la hermana de la actora "*.

VIDACAIXA se alza contra la resolución alegando falta de litisconsorcio pasivo necesario, solicita la nulidad de las actuaciones y su retroacción para que se dé traslado de la demanda a Luz . En cuanto al fondo, infracción del art. 84 LCS en cuanto que confunde la persona que debe declararse beneficiaria, falta de motivación, e infracción de la doctrina de los actos propios.

En cuanto a la excepción invocada, interesa que la hermana de la actora sea llamada al pleito, ex art. 12.2 LEC, Luz cobró los veinte mil euros por el seguro de vida que suscribió su padre, de no ser llamada se dejaría al recurrente en indefensión.



Establece el art. 12.2 LEC que "Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa".

En este caso la tutela solicitada consiste en que la aseguradora haga frente a su obligación de pago frente a todos los herederos. Para ello debe tenerse en cuenta que María Inmaculada es legítima heredera de su padre, así lo declaró la Sentencia dictada por ésta Audiencia. Y que como heredera debe percibir la parte del capital asegurado que le corresponde.

VIDACAIXA reconoce que abonó los veinte mil euros de la póliza a Luz , acto que decidió de forma unilateral y voluntaria, por lo que no puede ahora pretender no pagar la parte que corresponde a María Inmaculada .

La actuación de VIDACAIXA abonando a una de las herederas la totalidad del capital de la póliza no puede ser el motivo para que María Inmaculada se vea en la obligación de traer al pleito a la otra heredera, su hermana, fue la aseguradora quien actuó de forma indebida, y a quien tiene la responsabilidad de abonar a las herederas legales el capital de la póliza, si lo entregó a una de ellas indebidamente, y sin tener en cuenta las disposiciones testamentarias, en ella recae la obligación de pagar la parte que corresponde como heredera a quien ahora reclama.

No se produce indefensión alguna para la aseguradora puesto que ha podido defenderse en el procedimiento frente a la pretensión de la actora, el objeto del litigio está claro, María Inmaculada le reclama los diez mil euros que le corresponden como heredera de la póliza de seguro concertada por su padre.

Para la resolución del presente pleito no resulta necesario llamar a Luz , VIDACAIXA podrá ejercitar la acción de repetición que corresponda para resarcir sus intereses.

El motivo no puede prosperar.

SEGUNDO.- Incongruencia omisiva. Infracción del art. 84 LCS .

VIDACAIXA alega que la sentencia omite una cuestión esencial, en el **testamento** el tomador solo instituye heredera a Luz , sin perjuicio de los derechos hereditarios que pudieran corresponder a otras personas. El concepto de heredero y legatario de parte alícuota no son equiparables, aunque presenten rasgos comunes, y discrepa de los razonamientos de la sentencia dictada por esta Sala, concluyendo que D^a María Inmaculada no es heredera.

La sentencia dictada por esta Audiencia el 31 de mayo de 2.016 indica que " *¿. en el **testamento** la actora es legataria de parte alícuota, adjudicándole la legítima estricta, el testador no dispuso a su favor un legado de cosa determinada a los efectos del art. 861 CC , sino un legado de cuota, y es por ello que tiene la condición de heredera .*"

No procede discutir los fundamentos de la ésta Sentencia en el presente recurso. Las conclusiones alcanzadas en aquélla resolución están justificadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La póliza de seguro señala " *En caso de no existir designación expresa de beneficiario en la cobertura de fallecimiento, se entenderá que lo son los designados como herederos del tomador sin necesidad de aceptación de la **herencia** .*"

Pues bien, partiendo de su condición de heredera forzosa y legitimaria que le atribuye la sentencia mencionada, también tiene la condición de beneficiaria de la póliza de seguro. Si los herederos del tomador son sus hijas, Luz y María Inmaculada , a ellas corresponde ser beneficiarias de la póliza en la parte que les corresponda conforme al **testamento** de su progenitor D. Bernardo , y las disposiciones testamentarias que contiene.

Dispone el art. 84 LCS que la designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en **testamento**. Añade el apartado segundo que si la designación se hace a favor de los herederos del tomador, se considerarán como tales los que tengan tal condición en el momento del fallecimiento del asegurador. La actora tenía la condición de heredera desde el momento que se realiza el **testamento**, otra cosa es que a la partición no concurriera con su hermana, lo que fue decisivo para que esta Audiencia declarase la nulidad de la partición. En el momento del fallecimiento de su padre María Inmaculada era heredera aunque se le designase como legataria de parte alícuota, al ser heredera es también beneficiaria de la prestación del seguro.

No puede interpretarse el art. 84 LCS de la forma que propone el recurrente, María Inmaculada es heredera de la parte de su legítima estricta, por tanto, tiene derecho a la prestación del seguro en la cuantía que le corresponda. VIDACAIXA no discute la cantidad a abonar, lo que pone en duda es que María Inmaculada sea beneficiaria de esta suma.



TERCERO.- Falta de motivación. Doctrina de los actos propios.

Respecto de la motivación de la sentencia, el T. Constitucional viene indicando que esta exigencia ex art. 218 LEC no impone una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada punto por punto a cada una de las alegaciones, sino que la resolución judicial esté argumentada en Derecho y tenga relación con los extremos sometidos a debate, no siendo exigible una determinada extensión, ni un razonamiento explícito y exhaustivo de todos los aspectos y perspectivas que los litigantes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial (STS 37/01 , 101/02).

La sentencia de instancia no carece de motivación, todos los motivos de oposición planteados por la aseguradora han quedado resueltos, otra cosa es que no haya conseguido sus pretensiones y considere que debió explicarse de otra forma.

Los actos propios son aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica, o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, por lo que el citado principio solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que hubieran creado una situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (STS 15-6-01 , 24-5-01).

En este caso el documento nº 34 anexo a la demanda da cuenta de la comunicación que VIDECAIXA a través de CAIXABANK remite a Luz indicándole que en virtud de la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava le corresponde recibir de la póliza de seguro que tenía contratada su padre la suma de 10.000 euros, como le han abonado 20.000, "*¿ le corresponde según lo dispuesto en el art. 1.895 CC la obligación de devolver la suma indebidamente percibida por Ud que asciende a 10.000?* ".

No podemos obviar esta comunicación VIDECAIXA admite que ha actuado de forma errónea y que no debió abonar la totalidad de la prestación a Luz . No obstante, no es esta carta el único documento que hemos tenido en cuenta como ha quedado explicado en el fundamento anterior.

El recurso no puede prosperar.

CUARTO.- Costas.

Las de esta instancia se abonarán por la recurrente ex art. 394 y 398 LEC .

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **VIDECAIXA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** representado por el procurador Fernando Bonafuente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vitoria-Gasteiz en el Procedimiento Ordinario nº 973/2016, **CONFIRMANDO** la misma; y con expresa imposición de costas al recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS, **si se acredita interés casacional** . El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 0008-0000-00-0169-17. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ